

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Junio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6.º, se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias que aun no tributan, de corregir la desproporción de algunas cuotas, de precaver en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir á la mejor administración y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisionales de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procuró la Administración, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieran. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones, cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Dirección general de Contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base racional á los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran ya como preceptos, cuya aplicación comenzará en 1.º de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido trabajo las modificaciones que exige la forma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere,

Dos razones, una de pura práctica y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.ª y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero faltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.

Es, por otra parte, la contribución industrial y de comercio de índole constantemente movediza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incesantes descubrimientos científicos; sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnológicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de continuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administración despierta é inteligente debe seguir con atención semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participación en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribución industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquélla administrativa que obedece á las necesidades de cada momento; tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparación de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administración, sino que debe fiarse su parte muy principal á los elementos productores del país, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijación de las bases y de equidad en la proporción de las cuotas. De este modo se establecerá una provechosa

corriente de armonía entre el contribuyente y el Fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la administración del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—SEÑORA:—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que regirán desde 1.º de Julio próximo inmediato.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará «Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio.» La formarán: el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspección; los Subdirectores primero y segundo de Contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Circulo de la Unión Mercantil, del Circulo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cámara de Comercio de Sevilla; el Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspección general de Hacienda; el Jefe de la Inspección de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comisión podrá invitar á los Síndicos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurran á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustración en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3.º La Comisión se ocupará, con preferencia, en el estudio de las bases para la imposición de

la contribución industrial y de comercio, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Art. 4.º Entenderá además dicha Comisión en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revisión de las tarifas, inclusión en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificación y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicación general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas, y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiarse cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5.º La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se le encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre, por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para formentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganado y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industrial ó el año económico.

Quando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un sólo género, ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrate le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6.º por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del caso de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aun que estén separados por muralla puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquier localidad en términos que haga variar en mas ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

Por circulares de este Gobierno, la última publicada en el *Boletín Oficial* del día 8 del corriente, se recordaba á los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento del servicio relativo al envío á estas dependencias, antes de finalizar el presente mes, del resumen, por duplicado, del número de vecinos domiciliados y transeuntes de sus respectivas localidades; y siendo muy considerable el número de Alcaldes que no han remitido dichos estados, no obstante la urgencia con que se reclamaban, desobedeciendo así las órdenes de mi Autoridad y lo terminantemente dispuesto en el art. 23 de la ley Municipal y el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he acordado llamar su atención de la manera más severa á fin de que dentro del plazo decuarto día me remitan el expresado resumen por duplicado; en la inteligencia, que de no verificarlo, se les exigirá sin otra comunicación el máximo de la multa que establece la escala del art. 184 de la ley Municipal.

Zamora 25 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Villadepera solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1896 á 1897, importante la cantidad de 2.364 pesetas.

Asimismo el de Fuentes de Ropel impone 25 céntimos de peseta al kilogramo de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.202 pesetas 75 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 20 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Gastos carcelarios.—Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Benavente, durante el año económico de 1896 á 97, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaria de la cárcel del mismo.

Zamora 23 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

REPARTIMIENTO de la cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y siete pesetas para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de rústica, pecuaria, urbana é industrial con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS PARA EL TESORO POR CONTRIBUCIÓN EN 1895-96.			TOTAL base del reparto. PESETAS.	CUOTA que corresponde pagar á cada Ayuntamiento. PESETAS.
	Por rústica y pecuaria. PESETAS.	Por urbana. PESETAS.	Por industrial. PESETAS.		
Alcubilla de Nogales	4.897'11	483'18	86	5.466'29	138'96
Arcos de la Polvorosa	3.092'22	154'83	28	3.275'05	83'25
Arrabalde	7.969'41	750'05	368'50	9.087'96	231'02
Ayoo de Vidriales	5.302'77	379'52	47'50	5.729'79	145'65
Barcial del Barco	3.487'59	285'32	60	3.832'91	97'43
Benavente	19.220'94	7.543'08	15.528'31	42.292'33	1.075'07
Bercianos de Vidriales	5.052'99	103'42	30	5.186'41	131'84
Breto	4.869'26	621'46	200'75	5.691'47	144'68
Bretocino	2.651'86	626'31	94	3.372'17	85'72
Brime de Sog	3.114'13	112'42	66	3.292'55	83'70
Brime de Urz	2.388'29	161'44	14	2.563'73	65'17
Burganes de Valverde	5.041'27	159'64	140	5.340'91	435'77
Calzadilla de Tera	6.545'17	85'44	260	6.890'71	175'16
Camarzana de Tera	7.912	418'87	266	8.596'87	218'53
Castrogonzalo	11.251'59	519'21	833'16	12.603'96	320'40
Colinas de Trasmonte	3.924'48	65'21	197	4.186'69	106'43
Coomonte	8.323'83	446'54	94	8.864'37	225'33
Cubo de Benavente	3.127'25	421'35	60	3.608'60	91'73
Cunquilla de Vidriales	2.308'35	62'96	28	2.399'31	60'99
Fresno de la Polvorosa	4.407'71	154'01	56	4.617'72	117'38
Fuente-enclada	4.434'76	225'29	48	4.708'05	119'68
Fuentes de Ropel	19.003'19	2.600'16	1.031'10	22.634'45	575'37
Granucillo de Vidriales	5.085'22	362'21	28	5.475'43	139'19
Maire de Castroponce	4.685'57	87'08	152	4.924'65	125'19
Manganeses de la Polvorosa	5.788'59	770'29	943'50	7.502'38	190'71
Matilla de Arzon	6.266'01	137'72	61'75	6.465'48	164'35
Melgar de Tera	3.209'19	152'89	159	3.521'08	89'51
Micereces de Tera	9.718'04	292'74	488'50	10.499'28	266'89
Milles de la Polvorosa	4.060'70	158'51	59	4.278'21	108'75
Morales de Rey	12.198'64	3.549'78	543	16.291'42	414'13
Otero de Bodas	2.251'70	970'34	116	3.338'04	84'85
Pobladura del Valle	6.561'95	541'87	647	7.750'82	197'03
Pozuelo de Vidriales	5.531'25	145'47	14	5.690'72	144'66
Pública de Valverde	4.230'72	422'92	82	4.735'64	120'38
Quiruelas de Vidriales	5.999'18	179'85	68	6.247'03	158'80
Quintanilla de Urz	2.768'91	202'85	14	2.985'49	75'89
Rosinos de Vidriales	3.642'30	191'34	62	3.895'64	99'03
San Pedro de Ceque	7.864'87	337'26	14	8.216'13	208'86
San Cristóbal de Entreviñas	8.495'07	1.239'98	667'60	10.400'65	264'39
San Pedro de la Viña	3.143'76	341'08	27	3.511'84	89'27
San Román del Valle	3.595'17	228'21	122	3.945'38	100'29
Santa Colomba de las Carabias	4.999'12	98'03	72	5.169'15	131'40
Santa Colomba de las Monjas	2.240'89	258'79	20	2.519'68	64'05
Santa Cristina de la Polvorosa	11.764'31	566'25	1.121	13.450'56	341'92
Santa Croya de Tera	4.260'15	115'57	118	4.493'72	114'23
Santibañez de Vidriales	4.433'17	868'97	1.413'09	6.715'23	170'70
Santovenia del Conde	6.551'62	97'13	216	6.864'75	174'50
Sitrama de Tera	2.899'37	83'41	286	3.268'78	83'09
Tardemezar	2.654'77	68'57	6	2.729'34	69'38
Torre del Valle (La)	4.948'61	809'42	164	5.922'03	150'54
Uña de Quintana	3.305'63	185'94	46	3.537'57	89'93
Vega de Tera	7.134'07	514'87	87	7.735'94	196'65
Villabrázaro	4.572'97	179'64	176	4.928'61	125'29
Villaferrueña	4.817'17	256'31	157'50	5.230'98	132'97
Villageriz	2.168'97	77'11	2	2.246'08	57'10
Villanazar	5.138'72	407'40	337	5.883'12	149'55
Villanueva de Azoague	8.857'18	172'21	160	9.189'39	233'60
Villaveza del Agua	4.752'53	233'84	154	5.140'37	130'67
TOTALES.	328.922'26	31.682'39	28.338'26	388.942'91	9.887

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de nueve mil ochocientos ochenta y siete pesetas, y la base imponible trescientas ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesetas noventa y un céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto de dos pesetas quinientas cuarenta y dos milésimas por ciento, cuyo cupo anual que se fija en la última casilla se satisfará por trimestres.
Benavente 14 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Saturnino Ortega.—El Secretario, Francisco Tapioles.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 22 de Junio de 1896.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión celebrada con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Vista por la Comisión provincial la instancia presentada por D. Andrés Blanco Río, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Samir de los Caños por padecimiento físico:

Vista la certificación expedida por dos Facultativos, de la que resulta, que desde hace un mes viene padeciendo vértigos producidos por hiperemias cerebrales que á la menor agitación le obligan á guardar cama, con todo lo demás que se expresa en aquél documento, por lo que le consideran inútil para desempeñar el cargo que tiene:

Y considerando, que según las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y de 3 de Febrero de 1888, son los Facultativos los únicos peritos en esta clase de renunciaciones;

Acordó la Comisión provincial admitir la presentada por D. Andrés Blanco Río, quedando el Ayuntamiento de Samir de los Caños con otro Concejal ménos.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el *Boletín Oficial* el preinserto acuerdo.

Zamora 22 de Junio de 1896.—Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.

Sesión del día 23 de Junio de 1896.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión celebrada con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

OTERO DE SARIEGOS

Don Jerónimo Fernández Osorio, ha formulado la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Otero de Sariegos, por que según certificación facultativa que acompaña, padece de debilidad intelectual, que á excepción de su oficio de herrero, no le permite dedicarse á ninguna otra empresa ni dirigir la administración de negocios particulares y públicos:

En su consecuencia, acordó la Comisión provincial admitir al Sr. Fernández Osorio la renuncia de Alcalde, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en atención á que si el padecimiento aducido no le priva ocuparse en el oficio de herrero, aunque toscamente, como se hace constar en la certificación facultativa, con más razón puede continuar desempeñando el cargo de Concejal, que en los pueblos de escaso vecindario es bastante menos trabajoso que el de Alcalde.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Resultando del expediente oportuno que, don Francisco de Vara Miguel ha renunciado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Samir de los Caños, por encontrarse enfermo:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1886 y 3 de Febrero de 1888:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1871: Considerando que se hace constar en una certificación expedida por dos Facultativos que el Sr. Vara Miguel se halla enfermo de catarro crónico de la vejiga y litiasis que le impide dedicarse á los trabajos agrícolas y le obligan á guardar cama, impidiéndole también desempeñar cargo alguno:

Y considerando que según establecen las disposiciones legales citadas, los Facultativos son los únicos peritos en las renunciaciones de Concejales, cuando se fundan en padecimiento físico, y las excusas que con tal motivo promuevan los interesados no hay tiempo limitado para interponerlas;

Acordó la Comisión provincial admitir la suya al Sr. Vara Miguel, y por consiguiente la renuncia de Concejal.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en el *Boletín Oficial* los preinsertos acuerdos.

Zamora 25 de Junio de 1896.—Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.

Ayuntamientos.

CARBELLINO

Habiendo quedado sin proposiciones la segunda subasta de los grupos de carnes y líquidos, por facultad á la exclusiva, este Ayuntamiento ha acordado tenga lugar una tercera subasta el día 29 del corriente mes de Junio, con los precios rectificadas en venta que hace referencia la condición 21, y por las dos terceras partes de la cantidad á que asciende el total cupo.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día que queda señalado.

El importe de la licitación es el de 4.850 pesetas 82 céntimos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla el pliego de condiciones de manifiesto.

Carbellino 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Luis Cuadrado. R—1389

FUENTE-ENCALADA

Por falta de licitadores no ha sido posible celebrar la primera subasta de arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los grupos de líquidos, carnes y alcoholes anunciado para el día de hoy con objeto de hacer efectivo con su importe el cupo de consumos y recargos municipales que le corresponden en el próximo ejercicio de 1896 á 1897, por cuya circunstancia se anuncia otra segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente en la Casa Consistorial de este municipio y hora de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Fuente-encalada 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Valentín Valado. R—1375

MORALEJA DEL VINO

Habiendo sido anulada la subasta de los derechos de consumos en el grupo de carnes frescas y saladas de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, para el año económico de 1896-97, por la omisión de no haber sido insertado el anuncio de la misma en el *Boletín Oficial*; para subsanar tal defecto, se anuncia nueva subasta de citados derechos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el Domingo 7 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, bajo el tipo de 1.922 pesetas y 24 céntimos, el pliego de condiciones de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo aquel que quiera examinarle.

Moraleja del Vino 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Casaseca. R—1390

REVELLINOS

No siendo posible aprobarse el expediente de consumos á venta libre por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, para el próximo año económico de 1896 97, por no haber sido anunciado en el *Boletín Oficial* de la misma; se sacan de nuevo á pública subasta todas las especies reunidas que tendrán lugar en un solo acto para el día 29 del actual de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada, por término de tres años, bajo el tipo total de 3.259 pesetas 92 céntimos importe del cupo y recargos autorizados.

No se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad, como expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tampoco se admitirán posturas sin acreditar el depósito del 2 por 100 del importe anunciado, se verificará la subasta por pujas á la llana y se adjudicará al mejor postor.

Revellinos 17 de Junio de 1896.—El Alcalde, Tiburcio Estéban. R—1387

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Pedro Hidalgo González, Alcalde Constitucional de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en el día de ayer, según estaba anunciada, para el arriendo con exclusiva y por término de un año de los grupos de líquidos, carnes, alcoholes y sal común, se anuncia otra tercera y última bajo el tipo de 3.558 pesetas 2 céntimos á que ascienden las dos terceras partes de los derechos del Tesoro con los demás recargos municipales autorizados y condiciones señaladas en los edictos, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente mes, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana ante la Comisión respectiva.

San Miguel de la Ribera 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro Hidalgo. R—1386

VILLALAZÁN

Por terminar el contrato con el Farmacéutico titular de este pueblo en 30 del mes corriente, el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 14, acordó anunciar nuevamente la vacante por término de treinta días, para la asistencia de una á doce familias pobres, en el suministro de medicinas y dotación anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

La duración del contrato será de cuatro años y el agraciado habrá de ser Licenciado en Farmacia, y los aspirantes presentarán sus solicitudes con sus títulos ó copias legalizadas en la Secretaría municipal dentro del expresado término.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Villalazán 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Salvador. R—1347

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

FuenteIapeña
Pego (El)
Venialbo

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere al anuncio anterior

Algodre
Fuente-encalada
Moraleja de Sayago
Venialbo
Villageríz
Villanázar
Villanueva de Campeán